

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 382/2015

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:25** minutos del día **VIERNES 19 de FEBRERO de 2021**

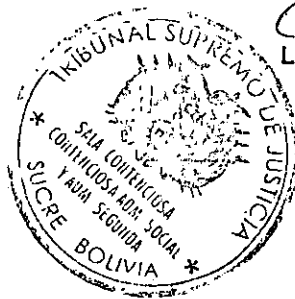
Notifique a:


AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA


Con **SENTENCIA N° 301/2020**, de fecha **21 de septiembre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO




Luis A. Chauca Parraga
10321619 Ch.


Abog. Jessica A. Ariles Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 301/2020

EXPEDIENTE : 382/2015
DEMANDANTE : Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la
Aduana Nacional de Bolivia
DEMANDADO(A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA : Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ
1599/2015 de 08 de septiembre de 2015
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA : Sucre, 21 de septiembre de 2020

VISTOS EN LA SALA: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Jesús Salvador Vargas Cruz en representación legal de la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia cursante de fs. 33 a 42 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1599/2015 de 08 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), corriente de fs. 24 a 30 vta., la respuesta de fs. 66 a 69 vta., la réplica de fs. 78 a 79 vta., la duplica de fs. 89 a 93; la notificación a Electrogis S.R.L. representada legalmente por Leslie Brigitte Menacho en su calidad de tercero interesado de fs. 135; y, demás antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Fundamentos de la demanda

El 20 de enero del año 2015 se realizó el control rutinario de ingreso de mercancía ilegal y vehículos indocumentados al país, en el puesto de control de Pailón del departamento de santa cruz, fue entonces que se intervino el vehículo tipo camión, con placa de control 114-pas, conducido por el señor Pierino contreras rivera y fueron los agentes del control operativo aduanero COA Regional Santa Cruz, dependiente de la Aduana Nacional De Bolivia, quienes realizaron la revisión en el interior de la carrocería,

donde encontraron que transportaba 1210 cajas de cartón conteniendo en su interior lámparas mixtas marca osram según Dui C-313, de procedencia extranjera, al momento de la intervención el conductor presentó la siguiente documentación: DUI N° c-313 aduana 721 de fecha 15/01/2015 original, Declaración Andina de Valor N° 157089 de fecha 15/01/2015, fotocopia simple de DUI C-313, parte de recepción original, fotocopia simple de MIC N° BR 166721205.

Con todo ello el vehículo fue remitido a zona previa debido a que los códigos de la mercancía no coincidían con la DUI, asimismo no presentaba el canal de revisión que corresponde una vez revisado la documentación presentada en el comiso por la técnica aduanera de turno, la misma indicó que no coincide el código de producto. ante esta situación y presumiendo del ilícito de contrabando se procedió al comiso preventivo del vehículo y la mercancía, posteriormente fue trasladado a depósitos de recinto aduanero ALBO. S.A. dependiente de la Aduana Regional Santa Cruz, para su respectiva, valoración, inventariarían e investigación.

Puntualizó que las actuaciones de la Administración Aduanera en el conocimiento y tramitación de todo Proceso Administrativo por Contravención Aduanera se sujetan siempre a la normativa vigente, no hacerlo implicaría afectar de manera directa los intereses del Estado que en el caso del ilícito se convierte en la víctima.

Que, las pruebas presentadas por el sujeto pasivo, fueron valoradas en su totalidad por esta Administración Aduanera y mediante análisis y compulsas documental se determina que los ítems 1 al 7, al no consignar el modelo que permitan identificarlos en las DUIS presentadas como documentos de respaldo y al no existir similitud con la documentación presentada, no se puede amparar su legal internación al territorio Nacional.

Así mismo, hace mención que, conjuntamente a la revisión de la documentación de mercancía objeto del comiso, se realiza también de la DUI, como de la documentación soporte y de la DAV, la misma que es realizada por el mismo importador, debiendo coincidir a la perfección tal como determina el art. 101 del D.S. 25870, señalando de forma clara y precisa que la DUI debe ser completa, correcta y exacta, es decir que los datos indicados en la Declaración Única de Importación deben estar con la documentación soporte así como también en la DAV, indicando la mayor cantidad de datos para poder individualizar la mercancía de forma exacta; ahora bien, el sujeto pasivo debió demostrar con descargos lo observado por la Administración Aduanera conforme al Art. 76 la carga de la prueba que refiere a que quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, concluyendo que si lo plasmado



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

en lo documental con lo verificado físicamente no coincide estamos hablando de mercancías diferentes, esto se constituye en CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL, y se contraviene con lo establecido en el Decreto Supremo 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas en su artículo 101, el cual es claro cuando establece que, una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías, misma que debe ser COMPLETA, CORRECTA y EXACTA.",

Que, lamentablemente la Autoridad General de Impugnación Tributaria Confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0520/2015 de 15 de junio de 2015, disponiendo dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS 77/2015, de 21 de febrero de 2015, cuando los ítems 1 al 7 no consignan ni en la Declaración Única de Importación DUJ, ni en la Declaración Andina de Valor "DAV", el modelo y/o características que los identifiquen y establecidos mediante revisión física de la mercancía, incumpléndose con lo establecido por el Art. 101 del Decreto Supremo 25870 Reglamento de la Ley General de

Así mismo; hizo mención que la Administración Aduanera en 10/03/2014 emite Auto Administrativo AN-SCRZI-SPCCR-AA-36/15, fecha en la cual la Administración Aduanera contaba con competencia sobre el presente proceso administrativo, siendo que de la verificación al cargo de la presentación del Recurso de Alzada interpuesto, fue presentado en fecha 11/03/2014.

El mencionado Auto Administrativo fue emitido en cumplimiento al Art. 4 inciso b de la Ley 2432 (Principio de Autotutela), al evidenciarse un error en la etapa de valoración del Acta de Intervención COARSCZ-C-0039/2014 y con el objeto de evitar vulneración de derechos, se procedió a retrotraer las actuaciones de la **Administración Aduanera, hasta la etapa de Valoración, dejando por ende sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS 77/2015 de 21/02/2015.**

El Auto Administrativo AN-SCRZI-SPCCR-AA-36/15 de 10/03/2015 fue notificado en fecha 11/03/2015, habiéndosele otorgado copia del mismo al Sr. Pierino Contreras Rivera.

Así mismo pongo a conocimiento de sus probidades que la Administración Aduanera en fecha 18/03/2015 notifica la nueva Acta de Intervención COARSCZ-C-0039/2015 de 16/03/2015, habiéndosele entregado copia de la misma al Sr. Alfonso D. Terceros Huampo.

El presente proceso se encontraba en etapa de análisis con Técnico Aduanero asignado, para proceder a la emisión de nueva Resolución, aspecto que no fue considerado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria al momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1599/2015 de 08/09/2015.

I.2 Petitorio.

En mérito a los argumentos desarrollados, fundamentados de hecho y de derecho esgrimidos, demostrando que en el presente caso se ha cometido el ilícito de Contrabando Contravencional, solicita se declare probada la demanda, revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1599/2015 de 08 de septiembre de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, confirmándose en su totalidad la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS N° 77/2015 de 21 de febrero de 2015.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que, admitida la demanda por decreto de 12 de enero de 2016 cursante a fs. 43, se corrió traslado, al demandado Daney David Valdivia Coria, en su calidad de Director Ejecutivo de la AGIT, quien se apersonó por memorial de fs. 66 a 69, en tiempo hábil, contestando negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT - RJ 1599/2015 de fecha 08 de septiembre, se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos; desvirtuando los argumentos esgrimidos por el demandante.

Es pertinente señalar que, de la revisión de antecedentes, se evidenció como un hecho concreto, que: En Instancia de Alzada, se procedió a analizar; las mercancías en base a la descripción del producto con la documentación presentada como descargo en etapa administrativa también presentada en etapa recursiva como prueba de reciente obtención, así como también con las observaciones de la Administración Tributaria Aduanera detalladas para cada ITEM en el Acta de Intervención COARSCZ-C-0039/2015, de 29 de enero de 2015 y en el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-235/2015, de 19 de febrero de 2015.

De igual forma, a objeto de comprobar si la documentación presentada como descargo ampara la mercancía observada por la Administración Aduanera, se pudo evidenciar que el: **Ítem 1.-** 7004587 correspondiente a la Descripción Lamp Mista HWL 220V 160W E27 40X1, Cantidad 400; **ítem 2.-** 7004588 correspondiente a la Descripción Lámpara Mista HWL 220V 250W E27, Cantidad 200, **ítem 3.-** 7004589 correspondiente a la Descripción MISTA HWL 220V 250W E40 20X1, Cantidad 120, **Ítem 4.-** 7004591 correspondiente a la Descripción Lamp V SODIO NAV - T 70W SUPER 4Y CL E27,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Cantidad 6000, **item 5.-** 7004593 correspondiente a la Descripción Lamp V SODIO NAV-T 150W SUPER 4Y CL E40. Cantidad 1596 más 3204 total 4800, **item 6.-** correspondiente a la Descripción Lamp V SODIO NAV - T 250W SUPER 4Y CL E40, Cantidad 2208 y el **item 7.-** 7004595 correspondiente a la Descripción Lamp V SODIO NAV-T 400WSUPER 4Y CL E40, Cantidad 1200, **DATOS PREVIAMENTE PUNTUALIZADOS QUE CORRESPONDEN A LA DESCRIPCIÓN, BASE, MARCA, INDUSTRIA Y CANTIDAD**, que: contrariamente a lo que señala la Administración Aduanera demandante, coinciden en su totalidad con los datos registrados en la Declaración Única de Importación, Declaración Andina de Valor, factura comercial, manifiesto internacional de carga y la lista de empaque, documentos soporte de la DUI registrados desde el inicio del despacho anticipado.

Asimismo, del análisis referido se debe señalar que se pudo constatar que la DUI C-313 regularizada y complementada en la página de información adicional por única vez, en la que incluyó los códigos 7004587 / 7004588 / 7004589 / 7004591 / 7004593 / 7004594 / 7004595, permite establecer que la mercancía decomisada se encuentra amparada por la documentación de inicio del despacho anticipado (antes del comiso) se relacionan con la mercancía contemplada, Intervención Contravencional COARSCZ-C-0039/2015, de 29 de enero de 2015.

Asimismo, es pertinente aclarar que en Instancia de Alzada el Sujeto Pasivo impugnó la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI- SPCCR-RS-77/2015, de 21 de febrero, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la ANB, siendo que la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN) en su Recurso Jerárquico, señaló que la ARIT no se pronunció sobre el Auto Administrativo AN-SCRZI-SPCCR-AA-36/15; por lo que, es pertinente aclarar que al respecto textualmente, la Resolución de Recurso Jerárquico expuso textualmente que: " se evidencia que la ARIT en la Resolución del Recurso de Alzada se pronunció de manera específica sobre el Auto Administrativo AN-SCRZI-SPCCR-AA-36/15, señalado por la Administración Aduanera mediante memorial de respuesta al Recurso de Alzada cumpliendo de esta forma con lo previsto en los Artículos 198. Parágrafo I. Inciso e) y 211. Parágrafo del Código Tributario Boliviano; en ese sentido, la Resolución del Recurso de Alzada no sólo se circunscribió a los argumentos planteados por la Empresa recurrente, también consideró la contestación realizada por la Administración Aduanera, por lo que no se advierte vulneración del Principio del debido proceso y del derecho a la defensa.

No obstante, según lo dispuesto en el Artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), el Recurso de Alzada debe interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días

improrrogables, computables a partir de la notificación con la Resolución Sancionatoria, de lo que se comprende que el plazo señalado puede ser utilizado por el Sujeto Pasivo para recurrir ante la ARIT, no correspondiendo a la Administración Aduanera realizar ninguna modificación al Acto definitivo." Aspecto, que pedimos sea tomado en cuenta toda vez que lo impugnado por el ahora demandante no cumple con el principio de congruencia que debiera tener toda demanda, nótese que el tenor de la demanda, no solo es incongruente sino que además carece de fundamento que denota el incumplimiento de lo establecido por la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia que indica:

"Al respecto es necesario aclarar, que así como es deber de la Autoridad Administrativa el fundamentar sus fallos, es deber del actor en la demanda contencioso administrativa, establecer y demostrar con argumentos apropiados, sólidos la errada interpretación de los hechos o de la normativa aplicada en que supuestamente incurrió la Autoridad Administrativa o de Impugnación Administrativa al momento de emitir la resolución y no limitarse a sostener que el procedimiento General de Impugnación Tributaria no fue correctamente realizado..."

En atención a lo ampliamente citado, sus probidades podrán verificar que los argumentos del demandante no son evidentes, de modo que la Resolución de Recurso Jerárquico, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que nos ratificamos en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT - RJ 1599/2015 de fecha 08 de septiembre de 2015.

II. 1 Petitorio.

En mérito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicito a declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por la ADUANA INTERIOR SANTA CRUZ DE LA ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, y que en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT – RJ 1599/2015 de fecha 08 de septiembre de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II.2 INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

Cursa en fs. 135, la notificación por provisión compulsoria a la tercera interesada Leslie Brigitte Menacho Gutierrez representante legal de la Empresa Electrogis S.R.L., misma que no se apersono al proceso.

III. REPLICA Y DUPLICA.



Por memorial de fs. 78 a 79 vta., Jesús Salvador Vargas Cruz en representación de la Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz –Aduana Nacional de Bolivia, hizo uso de su derecho a la réplica ratificando los términos de la demanda; cursa dúplica presentada por Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT de fs. 94 a 95 vta.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

- i. El 20 de enero de 2015, efectivos del Control Operativo Aduanero (COA), labraron el Acta de Comiso N° 004932, correspondiente al Operativo "PAILON - 11/15", referente a la intervención realizada al camión con placa de control 114 PAS, que transportaba 1210 cajas de cartón, conteniendo en su interior lámparas mixtas marca Osram de procedencia extranjera; al momento de la intervención fueron presentados el original de la DUI C-313, la Declaración Andina de Valor N° 157089, el Parte de Recepción y fotocopia simple del MIC N° BR166721205.
- ii. El 3 de febrero de 2015, Pierino Contreras Rivera y Leónidas Gisbert Miranda, representante de Electrogis SRL., presentaron notas en cuya referencia señalan "entrega de documentación", el primero adjunta RUAT, Cedula de Identidad, Licencia de Conducir y Tarjeta de operaciones todo en fotocopia simple, por su parte, Electrogis SRL., adjuntó copia legalizada de la siguiente documentación: Declaración Regularizada C-313, Declaración sujeta a regularización C-313, Declaración Andina de Valor N° 157089, de 15 de enero de 2015, Factura Comercial N° 0000035, Lista de Empaque, de 12 de diciembre de 2014, Certificado de Origen CMG-000032/15, CRT BR166711891, MIC/DTA, Parte de Recepción item 721 2015 29340-BD166711891, Nota Fiscal/DANFE N° 494942, Siscomex- Exportación FAT: 3157, Póliza de Transporte Aplicación N° 509, Certificado ASFI CF112459SC-GM, Documentación legal de la Empresa: NIT, C.I. Representante Legal, Poder del Representante Legal, Escritura de Constitución, Licencia de funcionamiento y FUNDEMPRESA.
- iii. El 4 de febrero de 2015, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Pierino Contreras Rivera y/o presuntos propietarios, con el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0039/2015, de 29 de enero de 2015, el cual

señala que en el puesto de control de Pailón del Departamento de Santa Cruz, se intervino el Camión, marca Isuzu, con placa de control 114-PAS, conducido por Pierino Contreras Rivera, que en su interior transportaba lámparas mixtas marca Osram de procedencia extranjera, presentando el conductor la siguiente documentación: Originales de la DUI C-313, Declaración Andina de Valor N° 157089, de 15 de enero de 2015 y Parte de Recepción, fotocopia simple del MIC N° BR166721205; asimismo, de acuerdo al Cuadro de Valoración de la mercancía se estableció por tributos 6.872,61 UFV, identificando como responsable a Pierino Contreras Rivera, por la presunta comisión de contrabando contravencional, de acuerdo a los Incisos a) y b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), y modificaciones realizadas por el Artículo 56 de la Ley Financiera, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles para presentar descargos, computables a partir de su legal notificación.

- iv. El 19 de febrero de 2015, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN- SCRZI-SPCCR-IN-235/2015, el cual señala que la DUI C-313, de 15 de enero de 2015, a nombre de Electrogis SRL., en el SIDUNEA se encuentra con autorización de levante, canal verde el 19 de enero de 2015, fecha anterior al comiso, asimismo, su regularización fue realizada el 26 de enero de 2015 posterior al comiso, en tal sentido, realizada la compulsión documental y el aforo físico, se determinó que no ampara los ítems del 1 al 7, por no coincidir en cuanto al modelo, por tanto sugiere emitir la Resolución Sancionatoria
- v. El 23 de febrero de 2015, la Administración Aduanera notificó personalmente a Pierino Contreras Rivera, con la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS- 77/2015, de 21 de febrero, que declaró probada la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando, en consecuencia, dispuso el comiso definitivo de la mercancía comisada detallada en el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C 0039 2015.
- vi. El 15 de junio de 2015, la ARIT de Santa Cruz emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0520/2015, por medio de la cual se resolvió revocar totalmente la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-77/2015 de 21 de febrero.



- vii. El 08 de septiembre de 2015, la AGIT emitió la resolución de Recurso Jerárquico AGIT -RJ 1599/2015, que determino confirmar la resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0520/2015 de 15 de junio, y en consecuencia dejo sin efecto la resolución Sancionatoria AN-SCRZU-SPCCR-RS 77/2015 de 21 de febrero

V. IDENTIFICACION DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a realizar el control de legalidad, se establece que el motivo de la litis dentro del presente caso versa en determinar si la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1599/2015 de 08 de septiembre efectuó una correcta valoración de los antecedentes al confirmar la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0520/2015 de 15 de junio que dispuso dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS 77/2015 de 21 de febrero, emitida por la Administración Aduanera y de igual forma corroborar si la verificación efectuada de los Ítem 1, Ítem 2, Ítem 3, Ítem 4, Ítem 5, Ítem 6 y Ítem 7 por la ARIT Santa Cruz es la correcta.

VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Previo a entrar a análisis del caso en concreto , corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por otro lado, el Código Tributario (Ley 2492) en su art. 148 prescribe que: *“Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos”*. De igual manera el art. 165.bis, refiere: *“Comete contravención aduanera quien, en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurra en actos u omisiones que restrinjan o quebranten la presente Ley y sus disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes: a) Los errores de transcripción en declaraciones aduaneras que no desnaturalicen la precisión del aforo de las mercancías*

o liquidación de los tributos aduaneros (...)); disposición concordante con lo dispuesto con el art. 186 de la Ley General de Aduanas.

Asimismo, el art. 101 del DS 25870, modificado por el DS N° 0784 de 2 de febrero de 2011, establece que: "(...) La declaración de mercancías y su documentación soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos; excepcionalmente, en caso debidamente justificados, la Aduana Nacional aceptará la declaración de mercancías en forma manual y la presentación física de la documentación soporte. En ambos casos, se aplicarán los procedimientos que establezca la Aduana Nacional. La Aduana Nacional a través de Resolución de Directorio reglamentará el uso de la firma digital en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías u otros documentos. Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte. La declaración de mercancías deberá ser completa correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes; b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda. La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero".

Por su parte, el art. 45 de la Ley 1990, establece: "El Despachante de Aduana tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) Observar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan los regímenes de las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan los regímenes aduaneros en los que intervenga. b) Efectuar despachos aduaneros por cuenta de terceros, debiendo suscribir personalmente las declaraciones aduaneras incluyendo su número de licencia. c) Dar fe ante la administración aduanera por la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, objeto de importación, exportación o de otros regímenes aduaneros amparados en documentos exigidos por disposiciones legales correspondientes. La Aduana Nacional comprobará la correcta declaración del despachante de aduana. d) Liquidar los tributos aduaneros aplicables a las mercancías



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

objeto de importación, exportación y otros regímenes aduaneros, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

Por su parte, el art. 200 de la Ley 3092 (Título V del CTB), dispone que los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el art. 4, inc. d) de la Ley 2341 (LPA), al Principio de oficialidad o de impulso de oficio, por cuanto la finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del sujeto activo a percibir la deuda, así como el del sujeto pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hasta que en debido proceso, se pruebe lo contrario; a su vez el citado art. 4 de la Ley 2341 (LPA), prevé que la actividad administrativa se regirá, entre otros, por el principio de verdad material, según el cual la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil:

Es menester también tener en cuenta los art.198 y 211 del Código Tributario Boliviano mismos que establecen que se deben exponer fundamentadamente e indicando con precisión lo que se pide, normas que establecen el principio de congruencia.

En este sentido, es preciso recordar que la doctrina entiende por Prueba, al conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. Algunas legislaciones determinan el valor de ciertas pruebas, al cual se tiene que atener el juzgador, pero lo más corriente y lo más aceptable es que la valoración de las pruebas sea efectuada por el juez con arreglo a su libre apreciación "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, Nueva Edición 2006, Editorial Heliasta, Pág. 817".

De la revisión de los antecedentes, se pudo constatar que la Administración Aduanera señala que sus actuaciones se sujetaron a la normativa vigente sobre todo teniendo en cuenta la protección de los intereses del Estado, argumentó que el Auto Administrativo AN-SCRZI-SPCCR-AA 36/15 fue emitido en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del art. 4 de la Ley 2341 (LPA) y que con el único objeto de evitar la vulneración de derechos retrotrajo sus acciones hasta la etapa de valoración dejando sin efecto la resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS77/2015 DE 21 DE FEBRERO y el 18 de marzo del 2015, notificó con la nueva acta de intervención CORSCZ-0039/2015 de 16 de marzo encontrándose este acto en etapa de análisis para la emisión de una

nueva Resolución e indicó que no se puede revocar una Resolución que se encontraba nula de pleno derecho.

De la compulsada de la Resolución de Recurso de Alzada se constata que la ARIT se pronunció de manera específica sobre el Auto Administrativo AN-SCRZI-SPXXR-AA-36/15 ,Recurso de Alzada que se interpuso dentro del plazo previsto de 20 días en el art.143 de la Ley2492 (CTB).

RESPECTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS, LA CALIFICACIÓN DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL.

La contribuyente arguyó que las observaciones que contiene la Resolución Sancionatoria radica en que los códigos de la mercancía de la DUI no coincidirían con los números de la codificación que identifica a la mercancía comisada, sin embargo, la Declaración regularizada contiene los códigos observados como también la Factura Comercial OSRAM CHILE 00035 emitida el 18 de diciembre de 2014 y Lista de Empaque 3157 12 de diciembre de 2014, siendo que estos documentos se adjuntaron con documentos soporte de la DUI desde el inicio del Despacho Anticipado, consiguiente la Lista de Empaque N° 3157, de 12 de diciembre de 2014, muestra ambas codificaciones vinculan directamente a la mercancía incautada, conteniendo siguientes códigos: Nos. De Código Osram: 7004587, 7004588, 7004589, 7004591, 700459, 7004593, 7004594 y 7004595. Nos. De Código Cliente: 8010429, 8010430, 8010431, 8013230, 801228, 8013232 y 8013233.

Asimismo, indica que la descripción de los items contenidos en el cuadro de valoración de la mercancía comisada y en el Acta de Intervención al ser comparados con los datos de la Factura Comercial, Lista de Empaque y la DAV, descritos en la página documentos adicionales de la DUI C-313 existe plena coincidencia en cuanto a descripción del tipo de producto y sus características, ya que identifica en la descripciones e item en la factura comercial y lista de empaque, nombre de mercancía, peso y modelos en la DAV, así como la industria de cada item decomisado.

Además menciona que estas pruebas presentadas demuestran de manera irrefutable que la mercancía comisada por el COA, misma que ha generado el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria, es la misma que fue sometida a control aduanero mediante la modalidad de Despacho Anticipado.



DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN

De la revisión y compulsas de antecedentes, se tiene que el 20 de enero de 2015, Agentes del Control Operativo Aduanero (COA), elaboraron el Acta de Comiso N° 004932, correspondiente al operativo "PAILON - 11/15" COARSCZ-N° 0039/2015, en el cual señala que se procedió a comisar 1 camión que transportaba 1210 cajas de cartón conteniendo Lámparas mixtas marca Osrom (según DUI 313), de procedencia extranjera, cuyas características se determinarán en el aforo físico y que el conductor presentó la siguiente documentación: DUI C-313, de 15 de enero de 2105; Declaración Andina de Valor N° 157089, de 15 de enero de 2015; Parte de Recepción y MIC N° BR166721205, en fotocopia simple, y en observaciones consigna que el vehículo se remite a zona previa debido a que los códigos de la mercancía no coinciden con la DUI presentada.

Posteriormente, el 04 de febrero de 2015, la Administración Tributaria Aduanera notificó en secretaria al sujeto pasivo con el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0039/2015, de 29 de enero de 2015, del operativo denominado "Pailón N° 11/15", señalando que en el puesto de control de Pailón del Departamento de Santa Cruz, se intervino el vehículo, tipo Camión, marca Isuzu, color Azul.

Siguiendo con la compulsas, el 19 de febrero de 2015, la Administración Tributaria Aduanera emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-235/2015, en el cual evaluó los descargos presentados por la entonces recurrente: señalando que la DUIC-313 de 15 de enero de 2015, a nombre del importador Electrogis SRL, en el sistema de la Aduana Nacional, SIDUNEA MODCBBR, se encuentra con autorización de levante y con canal verde el 19 de enero de 2015, en fecha anterior al comiso, asimismo, su regularización se encuentra realizada el 26 de enero de 2015 posterior al comiso, en tal sentido, realizada la compulsas documental por la Administración Aduanera y el aforo físico, se determinó que no ampara los ítems del 1 al 7, por no coincidir en cuanto al modelo, por tanto sugirió la referida Administración Aduanera emitir la Resolución Sancionatoria.

Sin embargo, es sumamente importante a fin de dilucidar el caso hacer seguimiento a la compulsas y revisión de los antecedentes por parte de la Autoridad Regional Tributaria de Santa Cruz que analizó las mercancías en base a la descripción del producto con la documentación presentada como descargo en etapa administrativa también presentada en etapa recursiva como prueba de reciente obtención, así también con las observaciones de la Administración Tributaria Aduanera detalladas para cada ítem en el Acta de Intervención COARSCZ-C-0039/2015, de 2 de enero de 2015 y en el Informe Técnico AN-SCRZI-

SPCCR-IN-235/2015, de 19 febrero de 2015, con el objeto de comprobar si la documentación presentada como descargo ampara la mercancía observada y comisada.

En síntesis del cuadro desarrollado ampliamente en el Recurso de Alzada se constató que en la página de información adicional; así como en la Declaración Andina de Valor (DAV) Lista de Empaque 3157, factura comercial documentos soporte descritos en la Pagina Documentos Adicionales de la DUI C- en 313 de 15 de enero de 2015, correspondiente a la modalidad de Despacho inmediato en el Régimen de importación para el consumo, registran siete (7) códigos, siendo estos: 8010429, 8010430, 8010431, 8013230, 8012261, 8013232 y 8013233, códigos que si bien no se encuentran descritos en la mercancía comisada, que la citada DUI C- 313, fue regularizada y complementada el 26 de enero de 2015, como lo prevé el apartado V, literal B. num. 4.2. subnum. 4.2.2 de la Resolución Administrativa RA-PE 01.012.13, de 20 de agosto, que aprueba el Procedimiento del Régimen de Importación para el consumo, dentro de los veinte (20) días posteriores al arribo de la mercancía, documentación que fue presentada en la etapa probatoria ante la Administración Tributaria Aduanera dentro del plazo de los tres (3) días, establecido en el parágrafo II del art. 98 de la Ley 2492 (CTB), como prueba de descargo.

Como resultado de lo anterior, se advierte que la contribuyente a momento de regularizar la citada DUI, complementó su Página de información Adicional, agregando otros 7 códigos (Cod. OSRAM): 7004587, 7004588, 7004589, 7004591, 7004593, 7004594 y 7004595 reflejados en la Lista de Empaque N° 3157, documento este último descrito en la página de Información Adicional desde el inicio del despacho anticipado es decir previo al comiso, códigos que si se encuentran registrados en la mercancía aspecto corroborado en la inspección ocular realizada viernes 29 de mayo de 2015, conforme consta en el Acta de Audiencia y los mismos que están vinculados y relacionados en dicho documento (Lista de Empaque) a los códigos 8010429, 8010430, 8010431, 8013230, 8012261, 8013232 y 8013233 previamente observados, determinando en consecuencia la existencia de coincidencia de los códigos consignados en la mercancía comisada con los registrados en la documentación soporte.

VII. CONCLUSIONES

De la amplia compulsa y revisión de la mercancía realizada por la ARIT Santa Cruz se determina que el: **Item 1.-** 7004587 correspondiente a la Descripción Lamp Mista HWL 220V 160W E27 40X1, Cantidad 400; **ítem 2.-** 7004588 correspondiente a la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Descripción Lámpara Mista HWL 220V 250W E27, Cantidad 200, **ítem 3.-** 7004589 correspondiente a la Descripción MISTA HWL 220V 250W E40 20X1, Cantidad 120, **Ítem 4.-** 7004591 correspondiente a la Descripción Lamp V SODIO NAV - T 70W UPER 4Y CL E27. Cantidad 6000, **ítem 5.-** 7004593 correspondiente a la Descripción Lamp V SODIO NAV - T 150W SUPER 4Y CL E40. Cantidad 1596 más 3204 total 4800, **ítem 6.-** 7004594 correspondiente a la Descripción Lamp V SODIO NAVT 250W SUPER 4Y CL E40, Cantidad 2208 y **ítem 7.** 7004595 correspondiente a la Descripción Lamp V SODIO NAV-T 400W SUPER 4Y CL E40. Cantidad 1200, datos referentes a la descripción, base, marca, industria y cantidad, que coinciden en su totalidad con los datos registrados en la Declaración Única de Importación, Declaración Andina de Valor, Factura Comercial, Manifiesto Internacional de Carga y la Lista de Empaque, documentos soporte de la DUI registrados desde el inicio del despacho anticipado.

De lo anterior, de la amplia compulsas efectuada tanto por la ARIT Santa Cruz y la corroboración de los mismos por medio de los antecedentes anexados al presente expediente se puede afirmar con seguridad que los datos descritos en la mercancía comisada con la documentación presentada, en su totalidad con respecto a la descripción, referencia, base, marca, industria y cantidad, y bajo el principio de verdad material queda demostrado que la DUI C-313 fue regularizada y complementada en la página de información adicional por única vez, en la que incluyó los códigos 7004587/7004588/7004589 / 7004591 / 7004593 / 7004594 / 7004595, **permite establecer que la mercancía decomisada se encuentra amparada por la documentación presentada,** aspectos que demuestran que la DUI como los documentos soportes desde el inicio del despacho anticipado (antes del comiso) se relacionan con la mercancía contemplada en el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0039/2015, de 29 de enero de 2015

EN SÍNTESIS, EN EL PRESENTE CASO NO CORRESPONDE HACER MAYOR ANÁLISIS CONFORME A TODO LO PRECEDENTEMENTE DESARROLLADO, RESULTA EVIDENTE QUE LA MERCANCÍA DECOMISADA SE ENCUENTRA AMPARADA POR LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN ETAPA ADMINISTRATIVA Y EN ETAPA RECURSIVA, cumpliendo las formalidades requeridas para su valoración, consecuentemente, por cuanto la supuesta falta atribuida por la Administración Aduanera a la contribuyente no se encuentra prevista de manera específica, objetiva y precisa en la norma administrativa citada como base de la Resolución Sancionatoria en cuestión, de modo que lo resuelto al respecto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria ahora demandada, se encuentra

enmarcado en la Ley, por lo que la Autoridad demandada al confirmar la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/ZA 0520/2015 DE 15 de junio, obro correctamente

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 2, en relación con los artículos 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 33 a 42 vta., interpuesta por Jesús Salvador Vargas Cruz en representación legal de la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); en consecuencia, se mantiene firme e incólume la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1599/2015 de 08 de septiembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez

UTS-31
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Signature]
Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	
Resolución N° 301/2020	Fecha: 21/9/2020
Libro Tomas de Bazón N°	II